

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa **RUC 2201074729-9, RIT N° 64- 2024**, el Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, condenó al acusado, , a sufrir la **pena de tres años y un día de presidio** menor en su grado máximo más las accesorias legales y a la multa de 1 Unidad Tributaria Mensual como **autor** del delito de **receptación de vehículo motorizado**, contemplado en el artículo 456 bis A inciso 3° del Código Penal, en grado de **consumado**, cometido el día 28 de octubre de 2022, en la comuna de Maipú.

En contra de dicha decisión, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día lunes cinco de enero último, conforme a la certificación estampada.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad entablado por la defensa del acusado se fundó en dos causales, una de carácter principal y la otra en carácter de subsidiaria.

La primera de ellas, la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, con relación con el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Al efecto, expresa que se infringieron las normas referidas, desde que Carabineros actuó fuera de los supuestos en que se encuentra facultado para obrar de manera autónoma. Indica que la víctima se presentó a la comisaría el 28 de octubre de 2022, señalando que previamente, el día 20 de dicho mes, le



sustrajeron su motocicleta marca Suzuki, móvil que estaba siendo ofrecido para la venta.

A raíz de lo anterior, funcionarios policiales acompañaron a la víctima al lugar en que era ofertada la motocicleta, donde encuentran el vehículo menor y a dos personas, una de ellas el encartado, procediendo a su detención

Refiere que, al haberse actuado de la manera indicada, esto es, previa coordinación con la víctima y sin dar cuenta al fiscal de la diligencia que se pretendía realizar, las pruebas así obtenidas, provienen de la infracción de garantías constitucionales, específicamente del debido proceso, por lo que no pudieron ser utilizadas en la decisión de condena, como erradamente aconteció.

Pide, con base en esta causal, se invalide la sentencia y el juicio, determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, y ordene la remisión de los autos a tribunal no inhabilitado, para que disponga la realización de un nuevo juicio oral con exclusión de toda la prueba testimonial, pericial documental y otros medios de prueba que provengan de la diligencia ejecutada ilegalmente.

En subsidio, invocó la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, en relación con el artículo 342 letra c) y el artículo 297 del mismo código.

Indica que los hechos fueron establecidos con infracción a las reglas de la sana crítica, específicamente el principio de la razón suficiente, en tanto que la sentencia carece referencia alguna sobre la posesión del móvil sustraído por parte del condenado, desde que la prueba únicamente da cuenta que el encartado trasladó la moto desde el interior de una bodega al exterior de esta, sin que tal acción permita colmar el supuesto de tenencia de la especie sustraída.



Pide, a raíz de lo indicado, que se proceda a anular el juicio y su posterior sentencia, debiendo llevarse a cabo nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

SEGUNDO: Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo noveno de la sentencia que se impugna, son los siguientes: *“Que el día 20 de octubre de 2022, fue víctima en la comuna de Peñaflor del delito de hurto de su moto marca SUZUKI, año 2021, patente , hecho que denunció ante Carabineros. Luego el 28 de octubre de 2022, tomó contacto con un particular por Facebook, quien ofrecía a la venta su moto entre otras. Previa coordinación con Carabineros, se reunió el mismo día con el supuesto vendedor en el sitio ubicado en calle, comuna de Maipú, lugar donde también se encontraban otros dos sujetos, uno de estos, quien mantenía la moto del denunciante y, además, se encontraba una segunda moto marca, con encargo por robo con intimidación de fecha 21 de octubre de 2022 que afectó a su propietario en la comuna de*

TERCERO: Que, para desestimar las alegaciones planteadas por la defensa en el motivo principal de su arbitrio, los juzgadores del grado, en un primer momento, razonaron en el tercer considerando: *“Las diligencias realizadas por funcionarios policiales se ajustan a la normativa del artículo 83 del Código Procesal Penal, pues al recibir una denuncia de una eventual receptación verifican la existencia de tal delito, actuando en consonancia con lo dispuestos en las letras b), c) y e) del referido artículo, pues se detuvo en flagrancia a los sujetos por un delito de receptación y previamente se actuó para verificar la denuncia recibida*



por parte de una víctima, descartándose una ilegalidad de la actuación policial, no siendo ilícita la prueba obtenida en tal procedimiento”.

Para luego, en el considerando séptimo del fallo en revisión, argumentaron que: *“En lo que refiere a la infracción legal del personal policial al realizar supuestamente diligencias autónomas fuera del marco legal autorizado, cabe señalar que el artículo 83 del Código Procesal Penal autoriza realizar diligencias autónomas a personal policial, entre otras hipótesis cuando hay un delito flagrante, lo que se da en la especie desde el momento que el denunciante da cuenta de un delito de receptación y estos realizan las primeras diligencias para corroborar la existencia del delito, lo que también se enmarca en sus atribuciones indicadas la letra c) con relación a la letra e) de dicho artículo, desde el momento que se recibió denuncia de un probable delito de receptación”.*

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada de manera principal, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están



conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

QUINTO: Que, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces.

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la norma legal recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

SEXTO: Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación



subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

SÉPTIMO: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis y conforme a tales asentamientos, emergen elementos que no son cuestionados ni debatidos por la defensa, en donde se detalla la existencia de la sustracción, el día 20 de octubre de 2022, de una motocicleta a la víctima, ilícito que denunció oportunamente.

Luego, la víctima toma conocimiento de que su motocicleta está siendo ofertada por Facebook, por lo que concierta una cita con el oferente, para posteriormente concurrir a Carabineros a comunicar la existencia de un ilícito y solicitar ayuda para recuperar su vehículo, por lo que funcionarios policiales lo acompañan a la cita con el vendedor, recuperando en tal encuentro la motocicleta sustraída.

De lo antes narrado, se sigue que los funcionarios policiales se encontraban frente a la situación de flagrancia prevista en el artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal, esto es: *“El que actualmente se encontrare cometiendo el delito”*, en este caso el ilícito de receptación, por lo que el análisis de la actuación de Carabineros debe analizarse desde ese contexto.



Luego y ante la sindicación realizada por la víctima de la sustracción de una especie y del ofrecimiento de aquella para la venta, apoyada además, de posicionamiento de la especie sustraída y la ubicación de eventuales partícipes de un ilícito, los funcionarios policiales, actúan, en primer lugar, en auxilio de la víctima, conforme al artículo 83 del Código Procesal Penal, en donde la noción de “auxilio la víctima”, no puede limitarse a actuaciones relativas a la integridad física o salud de aquella, sino que deben extenderse, a actuaciones tendientes a brindarle ayuda, socorro o amparo a dicha víctima, acepciones que según la Real Academia de la Lengua conlleva el vocablo auxilio, máxime si todo ocurre en un contexto de flagrancia de un hecho violento.

Entender que el auxilio de la víctima, no se limita a asegurar su salud, es una cuestión que encuentra respaldo en el detalle de las actuaciones autónomas que realiza el artículo 83 ya referido, en donde dichas causales, suponen un impacto en el proceso penal.

De otro lado, y tal como lo refiere el fallo impetrado, teniendo siempre presente que se había denunciado un delito flagrante, los funcionarios policiales, ante tal contexto, además, debían practicar la detención de los involucrados en un ilícito y asegurar las especies y evidencias provenientes del mismo, circunstancias que configuran las hipótesis de actuar autónomo, contemplados en los literales b), c) y e) del artículo 83 del Código Procesal Penal.

OCTAVO: Que, conforme se razonó, el actuar policial se encuentra amparado en la normativa vigente, no resultando entonces, reprochable su conducta, ni los resultados que de ella emanan.



NOVENO: Que, sobre la causal subsidiaria, la que se hace recaer en una infracción al principio de razón suficiente, el que es entendido como la exigencia de que toda afirmación esté respaldada por fundamentos que la hagan aceptable en términos lógicos y empíricos, cabe indicar que, los sentenciadores del grado refirieron en su razonamiento séptimo una síntesis de motivaciones expresadas previamente y al efecto indicaron: *“Respecto a la absolución de por falta de posesión o tenencia de las motocicletas y desconocimiento de la ilicitud de las mismas, cabe indicar como ya se señaló en el considerando cuarto, la ley admite la coposesión y tenía dominio de las especies, pues junto a otro sujeto custodiaba las especies e incluso las retiró de la bodega, lo que más bien da cuenta de un concierto con los restantes sujetos para vender motos robadas, manteniendo en su poder al menos una de las motos. Junto a lo anterior, tampoco podía desconocer la ilicitud del vehículo, pues particularmente la moto estaba chocada y la patente cortada, indicios que permiten suponer la ilicitud de dicho vehículo”*.

Mientras que, en el considerando cuarto, además agregaron: *“Por último, respecto del elemento subjetivo del tipo penal, esto es, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de la especie en posesión, cabe señalar que también fue lo debatido por la defensa, por cuanto se argumentó que solo habría ayudado a un amigo, Franco Morales a realizar un flete. Sin embargo, los antecedentes de cargo son indicios suficientes para estimar que el acusado no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo que estaba en posesión, en virtud de las siguientes razones:*



1.- Refirió que un amigo, , le pidió realizar un flete de dos motocicletas, sin embargo, esa versión no fue corroborada por la persona que individualiza y que incluso aparece como uno de los coparticipantes en la receptación, ni tampoco lo corrobora Camilo Cifuentes, otro de los coimputados y que según su versión los mantenía en una bodega que usaba, es decir, dos aseveraciones que no tienen respaldo probatorio.

2.- Reconoció que sacó una motocicleta Suzuki que estaba chocada, mismo vehículo que de acuerdo con las fotografías números 10 y 16 exhibidas al Sargento Escudero, tiene la patente cortada. Es decir, es una motocicleta que no funcionaba, chocada y con la patente evidentemente cortada lo que son elementos suficientes para representarse que es un vehículo que tiene un origen ilícito dadas las condiciones en que estaba.

3.- A mayor abundamiento, la otra motocicleta que si bien no presentaba daños también había sido despojada en una dinámica similar de sustracción, por lo que parece poco veraz que el acusado no se haya representado la ilicitud de tales vehículos, pues se mantenían en bodegas y luego se suben a una camioneta, según lo indicado por el denunciante en una venta de palabra, sin documentos y una moto, además, se vende sin patente”.

Lo anterior, da cuenta que los sentenciadores del grado, en dos oportunidades, se hicieron cargo de la alegación formulada por la defensa, sopesando el contenido de los antecedentes probatorios allegados y exponiendo, de forma razonada, los motivos que los llevan a concluir la tenencia del vehículo sustraído por parte del condenado y como tal circunstancia resulta configuradora de uno de los elementos del delito de receptación del artículo 456 bis a) del



Código Penal. Dando cuenta el fallo, en definitiva, de un cumplimiento cabal de los requisitos de la sentencia y de una valoración integral de la prueba incorporada.

Con base en lo anterior, la causal de nulidad en estudio carece de asidero, correspondiendo a una discrepancia o insatisfacción con lo concluido por los jueces del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, circunstancia que carece de la entidad para configurar la causal de nulidad que se pretende, lo que impone su rechazo, como se dirá.

DÉCIMO: Que, al no configurarse ninguna de las hipótesis de nulidad invocadas por la defensa, el recurso de nulidad deberá ser rechazado en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado , en contra de la sentencia de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y del juicio oral que le antecedió en el proceso, los que, por consiguiente, no son nulos.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. quien estuvo por acoger la causal principal debido a las siguientes consideraciones:

1° Que la situación en comento aparece en principio en una zona de penumbra entre el uso de las potestades del artículo 83 del Código Procesal Penal y la utilización de ciertos procedimientos especiales de investigación policial que requieren autorización y control del Ministerio Público. Dicha vaguedad se ve



acentuada en razón de que el ofendido por el delito ostentaba, simultáneamente, la calidad de funcionario de la fuerza de policía.

2° Que, en el caso *sub lite*, se ha pretendido extender la flagrancia arguyendo que la víctima habría investigado por cuenta propia e indicado a la policía la detención de la especie robada en manos de los condenados. Sin embargo, tal caracterización aparece como insuficiente para justificar la actuación desplegada, dadas las circunstancias del caso.

3° Que sin embargo, de acuerdo con los hechos determinados por la sentencia y se han tenido por creíbles, se aprecia que la policía diseña una intervención junto al afectado, que va más allá de la mera actividad de la víctima, desarrollándose su actuación con la lógica de la técnica del agente revelador, la que es definida como la actuación de un funcionario policial que simula ser un comprador o adquirente, para sí o para tercero, del objeto de un delito.

En este sentido, ha quedado establecido que la víctima era carabinero, que se puso de acuerdo con otros carabineros, no para la sola directa recuperación de la cosa robada, sino para ejecutar un procedimiento de puesta en escena, solo en parte prefigurada por la propia víctima. Tal procedimiento consistió precisamente en que el funcionario policial simularía ser un comprador de la moto que le había sido robada. Hasta ahí estrictamente la situación se mantiene en la zona de vaguedad, entre técnica especial y actuación de la víctima, que podría inclinarse a favor de esta última en protección de los valores jurídicos de los artículos 83, 85 y 103 ambos del Código del ramo.

Pero lo más revelador de la diligencia, que inclina el razonamiento respecto a que se actuó más como agente revelador, y no en calidad de víctima, estriba en



que en la actuación conjunta se le da el trato de agente, de acuerdo a tres circunstancias del operativo: (i) por una parte, se le entrega una camioneta de carabineros para ejecutar la labor; (ii) luego, en la actuación pasa adquirir el lote completo de motos robadas ofertadas, y no simplemente recuperar su moto robada, ya que éste procede a comprar una segunda moto robada a un tercero, por lo que, o bien podría haber incurrido, eventualmente, en un hecho punible o actuando como policía quedar amparado por el deber funcionario, y (iii) por otra, porque en vez de haber actuado la policía en el mero socorro de la víctima —como correspondía si se le considerase en virtud del artículo 130 del Código Procesal Penal—, se procedió a detenerlo a aquél, esposándolo en el suelo (según relata la víctima), como si fuera un agente clandestino o camuflado; el punto conceptual es que la detención se trata de una medida estatal coactiva y privativa de la libertad, por lo que es incompatible con cualquier noción de tratamiento de brindar protección a la víctima.

Es por lo expuesto que debe, a su vez, desestimarse la tesis de que haya mera actuación a título de víctima, sino que más bien aparece como un procedimiento policial de investigación realizado sólo por funcionarios de policía a semejanza del agente revelador, y es a causa de tal diligencia que se produce la situación de flagrancia, y la detención de los sentenciados, todo ello sin control ni dirección del Ministerio Público.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°47953-2024



Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., y Eduardo Gandulfo R. No firma la Ministra Sra. Gajardo y el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 26/01/2026 14:29:09

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 26/01/2026 13:53:24

EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 26/01/2026 14:29:10



En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

